11

República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., 15 ABR 2021

**REF.- PETICIÓN DE PORCIÓN CONYUGAL.**
**No.11001-31-10-022-2017-00423-00**

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la demandante LINA MARCELA ZULUAGA OCAMPO.

**1. Antecedentes.**

i. En audiencia celebrada el 25 de noviembre de 2019 se profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, decisión contra la cual la parte demandante interpuso el recurso de alzada.

ii. Con fecha 29 de noviembre de 2019 se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora Lina Marcela Zuluaga Ocampo, y enviado al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia. (folio 71, cuad. No. 3)

iii. En atención a lo resuelto en providencia de fecha 18 de diciembre de 2019, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia dispuso la vinculación al proceso de los legatarios Sra. ANA HILDA RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ y la FUNDACIÓN INSTITUTO LIBERTAD Y PROGRESO ILP, en calidad de litisconsortes necesarios.

iv. En providencia calendada 29 de septiembre de 2020, se tuvo en cuenta que los legatarios vinculados se notificaron legalmente y contestaron la demanda oportunamente a través de apoderados judiciales.

v. Con auto de fecha 17 de noviembre de 2020 se señaló como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P., el día 12 de marzo de 2021.

vi. En desarrollo de la audiencia señalada se practicaron las pruebas decretadas y las solicitadas por las partes, y se convalidaron las ya practicadas y se profirió decisión de fondo, contra la cual el vocero judicial de la demandante interpuso recurso de apelación.

vii. Mediante escrito enviado al correo institucional del Juzgado el 17 de *marzo* de 2021, el apoderado de *la* señora *Lina Marcela Zuluaga Ocampo* propuso incidente de nulidad *de conformidad con lo dispuesto en el art. 134 del C.G.P.*, invocando como causal la contemplada en el numeral 5º del artículo 133 del C.G.P.

**2. Del incidente de nulidad**

Argumenta el incidentante que "*en sentencia del pasado 12 de marzo de 2021, la parte legataria Institución Libertad y Progreso ILP, convocada como Litis consorte necesario por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, para que asistiere al proceso y la cual fue debidamente notificada y representada por su apoderado, quien señaló no poder asistir la representante legal señora KATHERINE VALLEJO, por encontrarse su señora madre enferma y para lo cual el señor Juez, señaló que tenía el término legal para allegar la correspondiente excusa*".

De igual forma, señaló que "*(…) no se podía dictar sentencia que resolviera la situación procesal de los legatarios ANA HILDA RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ y el Instituto Libertad y Progreso ILP, con representación de la señora KATHERINA VALLEJO, por cuanto al quedar pendiente, pero los efectos procesales de la parte que no asiste y a quien se le dio por parte del despacho los tres (3) días para allegarla conforme al artículo 372 del Código General del Proceso, no se podía dictar la sentencia como se dict[ó], toda vez que la parte si justifica, debe asistir nuevamente al interrogatorio de parte para que lo absuelva*".

Finalmente, concluyó el togado que "*(…) es evidente la nulidad conforme al artículo 133 numeral quinto, cuando se omiten la oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas o cuando se omite la pr[á]ctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*".

Con base en lo anterior, solicitó "*(…) decretarse la nulidad proferida por el despacho el pasado 12 de marzo de 2021, que resolvió de la no existencia de la sociedad marital, que vinculó a las dos partes legatarias y le surtía efecto a las mismas*".

**3. Del Traslado del incidente.**

Venció en silencio.

**4. Consideraciones del Despacho.**

La institución de las nulidades procesales ostenta marcada afinidad con el principio de convalidación, de suerte que está orientada a subsanar los vicios de los actos procesales sea por el transcurso del tiempo, por voluntad de las partes o por una decisión judicial.

Tal es el caso del inciso 1° del art. 134 del Código General del Proceso, disposición en que se fundó el presente trámite incidental y que es del siguiente tenor: "*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieron en ella*".

A su vez, el inciso 4° del artículo 135 ibídem prevé: "*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o quien carezca de legitimación". (el subrayado es fuera del texto)*

Se infiere del anterior derrotero que emitida la sentencia correspondiente, sólo es posible efectuar la petición nulitiva con fundamento en hechos posteriores a la misma. Lo contrario, deviene en su negativa, o, incluso en su rechazo inmediato.

De cara al sub-judice, advierte el Despacho que la última actuación de las presentes diligencias corresponde a la audiencia celebrada el pasado 12 de marzo de 2021, en la cual ante la ausencia de la señora Katherine Vallejo Castañeda, representante legal del Instituto Libertad y Progreso ILP, este Juzgador hizo las prevenciones dispuestas en el inciso 3º del numeral 3º del artículo 372 ibídem, y continúo con la diligencia hasta proferir la sentencia correspondiente.

Ahora bien, funda el presente trámite incidental el apoderado de la señora Zuluaga Ocampo en el hecho que el juzgador profirió sentencia, sin contar con la justificación que por su ausencia debía presentar la señora Kaherine Vallejo; no obstante, esta irregularidad del proceso no fue alegada por el togado en desarrollo de la audiencia señalada, y después de ocurrida continuó actuando en el proceso sin proponerla.

De otro lado, en los términos del inciso 4º del art. 135 ibídem, se constata que el incidentante propone la solicitud de nulidad después de saneada la misma, la cual tuvo su origen en su silencio en la audiencia señalada y que hoy propone como incidente de nulidad.

Por consiguiente, la causal de nulidad invocada no está llamada a prosperar.

Por lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) de Familia de la ciudad de Bogotá.

**RESUELVE**

**DECLARAR INFUNDADA** la causal invocada en el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la señora LINA MARCELA ZULUAGA OCAMPO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

FLB.

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. 38 de fecha 16 ABR 2021
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario

ASUN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2021 NOTIFICADO EL 16 DE ABRIL 2021 REF: PROCESO DECLARATIVO DE PETICIÓN DE GANANCIALES RADICACIÓN: EXP Nro. 2017-423 13

germar irique avendaño <avendanoortiz@hotmail.com>
Lun 19/0 21 15:12
Para: Juz 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Evans Mauricio Bermudez Quintana <evansber@me.com>; anaeverg @yahoo.fr <anaevergarao@yahoo.fr>; institutolibertadyprogresoco@gmail.com <institutolibertadyprogresoco@gmail.com>

1 archi djuntos (361 KB)
RECURSC LACION INCIDENTE LINA ZULUAGA.pdf;

**SEÑOI**

**JUEZ \ NTIDOS (22 ) CIVIL DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C**

**E.S.D**

**CORRI flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**REF: P CESO DECLARATIVO DE PETICIÓN DE GANANCIALES**

**RADIC IÓN: EXP Nro. 2017-423**

**ASUN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2021 NOTIFICADO EL 16 DE ABRIL 2021**

**GERM ENRIQUE AVENDAÑO MURILLO**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, ( ando como apoderado de la demandante e incidentante la **Señora LINA MARCELA ZULUAGA OCAMPO**, person ayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, dentro del proceso adelantado contra la parte demandada, en virtud ( poder a mi conferido, me permito presentar RECURSO**DE APELACIÓN** contra auto de fecha 15 de abril de 2021, ficado por Estado el 16 de abril de 2021 que DECLARA INFUNDADA LA CASUSAL INVOCADA EN EL INCIDE E DE NULIDAD PROPUESTO POR EL APODERADO DE LA SEÑORA LINA ZULUAGA OCAMPO de conforr ad al artículo 321 del C.G.P

Señala auto recurrido en la parte motiva:

*" ahora en funda el presente tramite Incidental el apoderado de la señora ZULUAGA OCAMPO en el hecho que el juzgad profirió sentencia sin contar con la justificación que por su ausencia debía presentar la señora Katherine Vallejo, obstante, esta irregularidad del proceso no fue alegada por el togado en el desarrollo de la audiencia señala y después de ocurrida continuo actuando en el proceso sin proponerla.*

*De otro do, en los término del inciso 4 del articulo 135 ibidem, se constata que el incidentante propone la solicitud de nulidac spués de saneada la misma, la cual tuvo su origen en su silencio en la audiencia señalada y que hoy propone como i lente de nulidad."*

SE CO ESTA

1) parte demandante, mediante memorial del 17 de septiembre de 2020, presento INCIDENTE DE RES ONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES POR ACTUACIÓN TEMERARIA O DE MALA FE, el cual fue ace do por el despacho que ordene correr traslado a los demandados el 29 de septiembre de 2020 y a la cual esto e opusieron.

2) Pos ormente se convoco mediante auto del 17 de noviembre de 2020 diligencia para el 12 de marzo del año 2021.

3) El ju al abrir a la audiencia del 12 de marzo de 2021, dice que da cumplimiento al auto del Tribunal sala de Familia de 1 a 18 de diciembre, de vincular a los 2 legatarios de la señora HILDA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ Y AL INS UTO LIBERTAD Y PROGRESO, los cuales no se habían integrado.

4) Al comenzar el contra interrogatorio de parte a la señora ANA HILDA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ señor juez acabara de interrogarla, el apoderado de la parte actora el Doctor GERMAN ENRIQUE A MURILLO, le manifiesta a la declarante que de acuerdo al incidente que nos vincula respondiera y aclara (…). En este momento el señor JUEZ interviene y manifiesta que "NO ESTAMOS EN EL INCIDENTE S PROCESO Y QUE UNA VEZ SE RESUELVA EL PROCESO, PROCEDERA RESOLVER EL INCIDENTE". a vez e NDAÑC iguient ) EN El

5) Una vez se dicto la sentencia del proceso y la cual fue apelada por el apoderado de la parte demandante incidentante, el juez concedió el recurso de dicha apelación. a su ve

6) Referente al INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES POR ACTUACIÓN T O DE MALA FE, tan solo señalo EL DESPACHO que como quiera que había una inasistencia p KATERINE VALLEJO representante de la legataria INSTITUTO LIBERTAD Y PROGRESO ILP cumplimento del articulo 372 del C.G.P dentro de los 3 días siguientes de la justificación de la no as procedería a resolver la inasistencia. ERARI/ parte d e dier ncia, s

7) Fue así que por auto de fecha 18 de marzo de 2021 se corre traslado de la INASISTENCIA DE KATERIN como representante legal de la INSTITUCION LIBERTAD Y PROGRESO ILP, legataria dentro del mismo su vez convocada dentro del mismo INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PA ACTUACIÓN TEMERARIA O DE MALA FE, a la cual el apoderado de la parte demandante e incidentant memorial allegado electrónicamente al despacho el día viernes 19 de marzo de 2021 a las 10:43, s numeral 3 "que en cuanto a esta excusa se hace necesaria tenerla en cuenta para que venga al interr decir prueba que aun no ha sido evacuada". Y el despacho no pronunciándose, sino emitiendo el auto recurre, NEGANDO EL INCIDENTE. ALLEJC ceso y a ES POF nediante lo en e torio, hoy s

8) Existe igualmente que en el desarrollo de la audiencia en el incidente mencionado, el señor JUEZ denegó de la prueba invocada dentro del incidente de la señora LINA ZULUAGA OCAMPO, decisión ante apoderado de la parte demandante e incidentante, interpuso recurso de apelación y el señor Juez la conc tanto esta prueba esta sujeta igualmente a que el Honorable Tribunal la decrete o niegue. practic cual e ó. Por l

9) Así las cosas, en ningún momento el INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PA ACTUACIÓN TEMERARIA O DE MALA FE como erradamente lo señala el auto que se recurre aho resuelto, porque se encuentra aún por resolver las dos pruebas anteriormente señaladas que son incidente y aún mas el despacho no resolvió incidente alguno dentro de la audiencia del 12 de marzo como quedo consagrado en el audio de la audiencia de fecha 12 de marzo de 2021. Ni tampoco se ha p sobre las pruebas que pidieron las demás partes sobre el incidente propuesto de RESPON PATRIMONIAL DE LAS PARTES POR ACTUACIÓN TEMERARIA O DE MALA FE. ES POF ha sid pias de 2021, ta unciad BILIDA

10) A la luz del derecho procesal, de conformidad al articulo 129 del C.G.P NO SE HA DADO TRAMITE AL I DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES POR ACTUACIÓN TEMERARIA O DE MA DICTO SENTENCIA QUE RESUELVE LA SITUACION JURIDICA DE LOS DOS LEGATARIOS la impugnada ante el TRIBUNAL. Situación esta, que no se podía haber emitido sin haber resuelto el curso, como lo hace hoy en este auto que se recurre. IDENTE FE; SE ual est dente e

11) NUNCA SE RESOLVIO SOBRE EL INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PA ACTUACIÓN TEMERARIA O DE MALA FE, NI TAMPOCO LO RECHAZO. ES POF

12) El error que incurre el juez aquo es que el confunde y manifiesta que no hubo pronunciamientos de n audiencia del 12 de marzo de 2021 , con esta aseveración pretende desconocer el incidente propues septiembre de 2020, la cual ya le dio traslado a las partes por 3 días de conformidad al auto de del 29 de de 2020, es decir con anterioridad a la audiencia y del cual ni ha habido pronunciamiento y no se han tr pruebas del INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES POR ACTUACIÓN T O DE MALA FE. ad en l el 17 d otiembre tado las ERARI/

13)De c ormidad al articulo 806 hago entrega a las partes por comunicación electrónica a los correos del presento recurso, que se e entran ya identificados dentro del proceso.

14

14)En ( nto al pago de las copias, tal como se señalo en el auto de fecha 19 de marzo de 2021 se me exime el pago de copias ante Tribunal.

**Por lo to, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal, se revoque en su totalidad el auto de fecha 15 de abril d 021, notificado el 16 de abril de 2021 y en su defecto se proceda a continuar con el tramite procesal del incide invocado.**

**PRUEB S:**

Solicito spetuosamente se ordene al Honorable Tribunal Superior de Bogotá:

1. C a del incidente que se encuentra en forma digital con los autos que han resuelto sobre el mismo y del traslado d xcepciones.
2. C a del audio de la audiencia del 12 de marzo de 2021.
3. A o Pantallazo del memorial allegado electrónicamente a su el despacho el día viernes 19 de marzo de 2021 a la 0:43, en el cual se señala en el numeral 3 "que en cuanto a esta excusa presentada por Katerine Vallejo se h necesaria tenerla en cuenta para que venga al interrogatorio, es decir prueba que no ha aun evacuada"

Del sei Juez

GERM ENRIQUE AVENDAÑO MURILLO

C.C. 1 5.891

T.P 40. del C.S.J

CELUL : 3102336395

CORRI avendanoortiz@hotmail.com

Avendaño Ortiz
ABOGADOS CONSULTORES

**GERMÁN ENRIQUE AVENDAÑO MURILLO**
**Abogado**
www.avendanoortizabogados.com
avendanoortiz@hotmail.com
german.avendano@avendanoortizabogados.com
Teléfono: (+57) 3102336395
Bogotá – Colombia